



Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162000006875 DEL 04-03-2016

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las competencias dadas por la Constitución Política y las leyes, en especial la conferida en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y en aplicación de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de carrera docente y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1230 de 2005, declaró exequible el numeral 3 del artículo 4° de la Ley 909 de 2004, precisando que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando expresamente como competencia constitucional, la de administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa específicos y especiales de origen legal, dentro de los cuales se encuentra el sistema de carrera docente.

Mediante la Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente", contenida en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 909 de 2004, el cual señala que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán, con carácter supletorio a los servidores públicos de las carreras especiales, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige.

El Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria.

De conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las funciones de administración de los sistemas de carrera, tiene competencia para establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera, de acuerdo con la ley y el reglamento.

La Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites permite a los organismos y entidades de la administración atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa.

20162000006875 Página 2 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

A través de la Resolución No. 207 de 2010, la Comisión Nacional del Servicio Civil reglamentó las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015, modificó el artículo 19 de la Resolución No. 207 del 23 de febrero de 2010.

En desarrollo de estas normas y principios, se hace necesario reglamentar las audiencias públicas para selección de plaza en institución educativa oficial de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por la carrera especial docente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del día 16 de febrero de 2016,

RESUELVE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Resolución se aplican a los elegibles de las listas resultantes de los procesos de selección y a las entidades territoriales certificadas en educación para las cuales se realice el concurso de mérito, en el marco de la carrera especial docente regida por el Estatuto de Profesionalización Docente - Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO 2.- Competencia. En desarrollo de las funciones de administración de la carrera docente, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la competencia exclusiva para administrar las listas de elegibles de que trata la presente Resolución, lo cual implica, su adopción; las modificaciones a que hubiere lugar durante su vigencia; la autorización de su uso a la entidad territorial y el respectivo cobro cuando ello proceda; el seguimiento a la provisión de empleos en el estricto orden de mérito señalado por la lista, y la atención de reclamaciones por asuntos relacionados con la utilización de la misma.

En consecuencia, las entidades territoriales certificadas en educación por ningún motivo podrán realizar modificación alguna a las listas, alterar el orden para la realización de nombramientos o tomar decisiones que afecten los derechos de los elegibles.

ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- a) Lista de elegibles: Es el listado de concursantes que superaron las pruebas y cumplieron los criterios señalados en los concursos convocados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de los empleos de directivos docentes y docentes de una entidad territorial certificada en educación, debidamente clasificados de forma descendente, en estricto orden de mérito con base en los puntajes totales obtenidos.
- b) Oferta pública de empleos de carrera docente OPEC DOCENTES: Es el reporte de cada una de las vacantes definitivas de empleos de directivo docente o docente, detallando la institución educativa oficial donde se halla ubicada la vacante, su dirección y el tipo de población que atiende. Este reporte debe ser efectuado por las entidades territoriales certificadas en educación a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con los criterios y en los plazos definidos por ésta.
- c) Uso de lista de elegibles: Es la utilización que hace la entidad territorial certificada en educación de las listas de elegibles, una vez haya provisto el número de empleos convocados a concurso para la respectiva entidad en cada uno de los cargos de directivos docentes o docentes en los niveles o áreas de conocimiento.

Cuando con posterioridad a la convocatoria a concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento tendrá validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla.

20162000006875 Página 3 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

d) Audiencia pública de escogencia de institución educativa: Es el mecanismo utilizado durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles, para que los integrantes de la misma seleccionen la plaza en institución educativa oficial, de acuerdo con la oferta pública de empleos de carrera docente, cuando deba proveerse un número plural de cargos de directivo docente o de docente en un mismo nivel o área de conocimiento. La escogencia se hace en estricto orden de elegibilidad.

Las audiencias públicas podrán ser presenciales o virtuales, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

TÍTULO II LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 4.- Conformación. La Comisión Nacional del Servicio Civil conformará la lista territorial de elegibles tomando en cuenta el puntaje total de cada aspirante en una escala de cero (0) a cien (100), expresado en un número compuesto por una parte entera y dos decimales.

Este resultado es la sumatoria de los puntajes obtenidos al ponderar cada calificación de las diferentes pruebas del concurso, conforme al porcentaje de ponderación definido para cada una de ellas en el Acuerdo de convocatoria promulgado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 5.- Adopción. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la lista territorial de elegibles mediante acto administrativo, por cada empleo directivo docente o docente convocado para la respectiva entidad territorial certificada en educación, tal como se haya definido en el respectivo Acuerdo de convocatoria al concurso.

ARTÍCULO 6.- Publicación de la Lista de Elegibles. El acto administrativo mediante el cual se adopte la lista de elegibles, debe ser publicado en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, sin perjuicio de que se utilicen otros medios adicionales para este fin.

Todas las listas de elegibles permanecerán publicadas hasta su vencimiento, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 7.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La lista de elegibles que no sea objeto de reclamación alguna dentro del término fijado en la convocatoria, quedará en firme al día siguiente de que venza el plazo para interponerla.

La Lista de Elegibles Territorial que sea objeto de reclamación dentro de los términos fijados en las convocatorias, cobrará firmeza al día siguiente de la ejecutoria del Acto Administrativo que resuelva la reclamación.

En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a informar a la respectiva entidad territorial certificada.

ARTÍCULO 8.- Exclusión de la lista de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil excluirá de la lista de elegibles a los aspirantes, previa comprobación de alguno de los siguientes eventos:

- a) No cumplir los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo para el cual concursa.
- b) Estar incurso en una inhabilidad para ejercer el cargo.
- c) Haber aportado documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de información.
- d) Haber sido suplantado por otra persona en cualquier momento del concurso.
- e) Haber sido anulados los resultados de sus pruebas.
- f) Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.
- g) Realizar acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que haya lugar.

20162000006875 Página 4 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

ARTÍCULO 9.- Modificación de las listas de elegibles. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, podrá modificar las listas de elegibles, como resultado de reclamaciones en los términos fijados en la ley o de oficio, cuando se presente alguna de las situaciones previstas en el artículo anterior o las previstas en el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o norma que lo adicione, modifique o sustituya, mediante el procedimiento aprobado por la Comisión, o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

ARTÍCULO 10.- Vigencia. La lista de elegibles tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la adopte de manera definitiva.

PARÁGRAFO. Si con posterioridad a la convocatoria de concurso, uno o varios municipios de un departamento llegaren a certificarse para la administración autónoma de la educación, la lista de elegibles adoptada para el departamento, tendrá plena validez para los nuevos municipios certificados, hasta agotarla.

ARTÍCULO 11.- Retiro de los aspirantes de la lista de elegibles. Quien sea nombrado en período de prueba, se entenderá retirado de la lista de elegibles de la entidad territorial respectiva.

Igualmente, se entiende retirado de la lista quien en la audiencia pública manifiesta expresamente su voluntad de no aceptar ninguna de las vacantes ofertadas, o no acepte el nombramiento o no tome posesión del cargo dentro del término previsto en la normatividad vigente.

TÍTULO III AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- Competencia. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación, la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia de empleo de directivo docente o de docente por nivel o área de conocimiento, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización.

ARTÍCULO 13.- Condiciones de la delegación. La delegación de que trata el artículo anterior será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil en el acto administrativo correspondiente.

PARÁGRAFO. Si en el desarrollo de las actividades previas o durante la realización de la audiencia pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil considera conveniente reasumir la competencia delegada, podrá hacerlo, llevando a cabo la realización de las actividades pendientes en el estado en que éstas se encuentren, sin perjuicio de las funciones propias de vigilancia que tiene.

ARTÍCULO 14.- Modalidades de la audiencia pública de escogencia de institución educativa. El proceso de audiencia pública podrá realizarse de manera presencial o virtual.

La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que esta delegue, elegirá la modalidad mediante la cual adelantará la audiencia pública de escogencia de plaza, cumpliendo en todo caso lo dispuesto en la presente Resolución para la correspondiente modalidad. La elección de la modalidad debe responder a las capacidades humanas, físicas, técnicas, tecnológicas y económicas de la entidad y garantizar los derechos de los elegibles.

PARÁGRAFO.- Cuando uno de los nuevos municipios certificados requiere hacer uso de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebrará la audiencia pública o podrá delegar su realización para la respectiva entidad, determinando los elegibles que deben ser citados a dicha audiencia. En todos los casos se debe garantizar la aplicación estricta del orden de mérito de la lista de elegibles definida para el departamento y los nuevos municipios certificados.

20162000006875 Página 5 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

ARTÍCULO 15.- Cuando la lista esté conformada por un único elegible y se haya ofertado una sola vacante, la entidad territorial deberá proceder a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cuando la lista esté conformada por un único elegible y existan dos o más vacantes ubicadas en diferentes instituciones educativas de la misma entidad territorial, la audiencia de escogencia de plaza se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga, de la vacante de su preferencia. En este caso, la entidad debe efectuar el nombramiento en periodo de prueba, previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 16.- Reporte y Divulgación de la OPEC DOCENTE. La Comisión Nacional del Servicio Civil sólo autorizará la celebración de audiencias públicas cuando la entidad territorial certificada haya efectuado con mínimo quince (15) días calendario de anticipación, el respectivo reporte de la OPEC DOCENTE a proveer, la cual debe darse a conocer a los elegibles convocados para la audiencia con una antelación no menor a cinco (5) días calendario a la realización de la misma, tanto en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil como de la respectiva entidad territorial certificada.

PARÁGRAFO. La información a que se refiere el presente artículo además de los términos mencionados, será divulgada a través de mecanismos técnicos idóneos, el día en que se realice la correspondiente audiencia de escogencia de plaza en institución educativa, de tal forma que se garantice a los elegibles la posibilidad de efectuar la escogencia de su preferencia entre las vacantes efectivamente disponibles. Si entre la fecha de reporte de la OPEC y el día de realización de la audiencia se hubieren generado vacantes definitivas adicionales de los empleos a proveer, estás deberán ser incorporadas y ofrecidas para su escogencia por los elegibles.

ARTÍCULO 17.- Criterios de desempate. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

- 1. Con la persona que se encuentre en situación de discapacidad.
- 2. Con quien ostente derechos de carrera docente.
- 3. Con quien ostente la calidad de víctima, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
- 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
- 5. Con quien ostente el mayor puntaje obtenido en cada una de las pruebas de acuerdo con el siguiente orden: aptitudes y competencias básicas o prueba integral etnoeducativa, según el caso, psicotécnica, valoración de antecedentes, entrevista.
- 6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
- 7. De persistir el empate se aplicarán los criterios definidos en la respectiva convocatoria.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil dispondrá de los mecanismos necesarios que permita a los elegibles acreditar la calidad de alguno o algunos de los anteriores criterios.

CAPÍTULO I

Modalidad presencial para la audiencia pública de escogencia de plaza en institución educativa oficial.

ARTÍCULO 18.- Audiencia presencial. Es la que se desarrolla en un lugar determinado con la asistencia de los elegibles o sus apoderados.

ARTÍCULO 19.- Citación. La citación a la audiencia se hará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad territorial certificada para la cual se realizó el concurso, con al menos cinco (5) días calendario de antelación.

20162000006875 Página 6 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

Se citarán a la audiencia hasta un 10% más de integrantes de la lista de elegibles respecto al número de vacantes a ser provistas.

PARÁGRAFO. A la audiencia se podrá invitar a servidores públicos del sector educativo y de los organismos de control. En todo caso, los funcionarios de los órganos de control pueden participar por derecho propio en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 20.- Reglas para el desarrollo de la audiencia presencial. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de institución educativa en la modalidad presencial se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. Los elegibles citados deberán presentarse 30 minutos antes de la hora señalada, y se identificarán debidamente para el ingreso a la misma.
- b. No se permitirá el ingreso ni participación del elegible en la audiencia cuando se presente en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.
- c. Quienes lleguen después de la hora citada y no haya pasado el turno para la escogencia de institución educativa, podrán ingresar a la audiencia y escoger cuando le corresponda su turno.
- d. La escogencia de empleo se hará siguiendo en estricto orden descendente la ubicación de los elegibles, de acuerdo con el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el cual concursó.
- e. Los elegibles que lleguen después de que haya pasado su correspondiente turno, podrán ingresar al lugar de realización de la audiencia; su nombre será incluido al final de la lista prevista para la respectiva audiencia y serán llamados al final de la jornada para seleccionar la institución educativa oficial dentro de las opciones disponibles en ese momento y antes de la asignación de institución a los ausentes o a quienes sin renunciar hayan decidido no escoger.
- f. Al elegible que no se presente a la audiencia se le asignará una de las vacantes en uno de las instituciones educativas oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez los demás miembros de la lista hayan realizado su escogencia. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles.
- g. Cuando un elegible que se encuentre en la lista de elegibles decida no escoger institución educativa, perderá la oportunidad de hacerlo y en consecuencia se le asignará una de las vacantes una vez los demás miembros de la lista hayan realizado su escogencia. En este, caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles que registre la necesidad del servicio.
- h. El aspirante que se encuentre incluido en la lista de elegibles, sólo podrá escoger en el nivel, ciclo, área de conocimiento o cargo directivo para el que concursó.
- i. Una vez suscrita el acta de escogencia de institución educativa no procederán cambios, ni desistimientos.
- j. Cerrada la escogencia de institución educativa, por una sola vez y de manera biunívoca, los elegibles podrán realizar canjes o permutas, siempre y cuando se realicen al final de la audiencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el acta.

ARTÍCULO 21.- Representación en la Audiencia. El aspirante que no pueda asistir a la audiencia pública, podrá autorizar a otra persona, mediante poder debidamente otorgado ante notario público, para que lo represente, firme el acta de escogencia y se notifique del acto administrativo de nombramiento.

CAPÍTULO II

Modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de institución educativa oficial.

ARTÍCULO 22.- Procedibilidad. Esta modalidad podrá ser utilizada cuando la entidad responsable de efectuarla, cuente con los medios tecnológicos necesarios y con ellos se garantice la debida identificación, convocatoria, concurrencia y participación de los aspirantes citados a intervenir en la misma.

ARTÍCULO 23.- Tipos de audiencia pública de escogencia de institución educativa oficial en la modalidad virtual. La modalidad virtual para la audiencia pública de escogencia de institución podrá adelantarse de manera virtual en tiempo real, o virtual por correo electrónico, o virtual por aplicativo.

20162000006875 Página 7 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

ARTÍCULO 24.- Audiencia virtual en tiempo real. Es la que se desarrolla con la participación de todos los elegibles citados, quienes a pesar de no encontrarse en un mismo sitio, con ayuda de un medio tecnológico pueden realizar su elección y darla a conocer a los demás de forma inmediata y simultánea, de tal forma que los participantes conocen la escogencia de plaza que realiza cada elegible en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 25.- Citación. La citación a la audiencia se hará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 26.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual en tiempo real. La entidad que realiza la audiencia debe contar con los medios técnicos y tecnológicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado, de conformidad con las siguientes reglas:

- a. Citar a los elegibles, indicando lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de escogencia de plaza.
- b. Entre el envío de la citación y la realización de la audiencia de escogencia de plaza debe existir un término no inferior a cinco (5) días calendario.
- c. Contar con un dispositivo de audio o video que permita tanto a quien dirige la audiencia como a los elegibles citados o sus apoderados, establecer comunicación oral y simultánea.
- d. La señal del dispositivo de comunicación por audio o video se trasmitirá en vivo y en directo.
- e. Como se trata de audiencias públicas, los dispositivos de audio o video deberán situarse en la sede dispuesta por la entidad y en el lugar al cual concurran los elegibles, con el fin de asegurar que el público pueda enterarse en forma clara del desarrollo de la audiencia.
- f. Cualquier documento utilizado en el desarrollo de la audiencia y que se dé a conocer través del dispositivo de audio o video, debe tener posibilidad de tramitarse por medios electrónicos.
- g. Tendrán valor de firmas originales aquellas que consten en documentos transmitidos electrónicamente.
- h. En todas las sedes en las que se encuentren presentes los representantes de la entidad y los elegibles, se contará con equipos que permitan grabar en forma íntegra el desarrollo de la audiencia, a efectos de contar con el registro de la misma.
- i. Se deberá hacer la verificación de identidad de los elegibles.
- j. Cerrada la escogencia de institución educativa, por una sola vez y de manera biunívoca, los elegibles podrán realizar canjes o permutas, siempre y cuando se realicen al final de la audiencia, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el acta.

PARÁGRAFO. Una vez se constate que la comunicación a través de los medios tecnológicos empleados está funcionando en todos los lugares donde se encuentran los elegibles o apoderados que participan en la audiencia virtual, se iniciará la escogencia de institución educativa en estricto orden de mérito.

Cuando se presenten fallas que afecten o interrumpan la comunicación, o que no permitan al elegible en turno la escogencia de vacante, expresar y/o transmitir su voluntad a todos los demás intervinientes, la audiencia se suspenderá hasta que la situación se normalice o de ser el caso se señalará nueva fecha para la celebración de la audiencia, la cual no podrá en ningún caso superar el término de diez (10) días hábiles.

La fecha de reanudación de la audiencia debe señalarse teniendo en cuenta que con ello no se pueden menoscabar los derechos de los elegibles ni llevarlos a soportar cargas que no les corresponden, más aún cuando la causa no les es atribuible. Si no es posible evitar tal situación, la entidad deberá optar por otra modalidad de realización de la audiencia.

ARTÍCULO 27.- Audiencia virtual por correo electrónico. Es la que se desarrolla a partir de la comunicación entablada vía correo electrónico entre la entidad y el elegible, quien manifiesta por este medio el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación.

ARTÍCULO 28.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por correo electrónico. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de plaza en institución educativa oficial por correo electrónico, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

20162000006875 Página 8 de 9

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

- a. Entre el envío de la citación y la realización de la audiencia de escogencia de institución educativa debe existir un término no inferior a cinco (5) días calendario.
- b. El ofrecimiento de las vacantes se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
- c. La decisión de escogencia de la vacante por parte de los elegibles deberá dirigirse al mismo correo electrónico por el cual les fue hecho el ofrecimiento.
- d. Los elegibles deberán expresar la decisión de escogencia conforme a las vacantes que le sean ofertadas, expresando el orden de prioridad de las mismas.
- e. A partir del momento en que el elegible reciba el ofrecimiento de la vacante, cuenta con un plazo máximo de tres (3) días hábiles para manifestar la decisión.
 - De no obtener respuesta en el correo electrónico dentro del plazo estipulado, la entidad le asignará una de las vacantes en una de las instituciones educativas oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez se les haya asignado la plaza a los demás miembros de la lista de acuerdo a la escogencia y al orden de mérito. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles.
- f. La entidad asignará las vacantes conforme a las opciones expresadas por los elegibles, dando prelación según el orden de mérito en la lista correspondiente.
- g. Una vez la entidad reciba vía correo electrónico la decisión de cada elegible frente a la escogencia de plaza o al vencimiento del término señalado en el literal e) del presente artículo, consolidará las elecciones y/o asignaciones realizadas.
- h. Publicados los listados de asignación de vacante en institución educativa, se dispondrá de un
 (1) día hábil para que por una sola vez y de manera biunívoca, los elegibles puedan realizar canjes o permutas a través del correo electrónico dispuesto por la CNSC o la entidad delegada.

ARTÍCULO 29.- Audiencia por aplicativo. Es la que se desarrolla a partir de una aplicación tecnológica aprobada por la CNSC y dispuesta por esta o la entidad delegada, en la cual el elegible manifiesta por este medio el orden de preferencia de las vacantes ofertadas, de tal forma que la entidad en estricto orden de mérito realice la asignación.

ARTÍCULO 30.- Reglas para el desarrollo de la audiencia virtual por aplicativo. Para el desarrollo de la audiencia de escogencia de plaza en institución educativa oficial por aplicativo, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC o la entidad delegada, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar.
- b. Los elegibles deberán asignar un orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas de acuerdo al cargo de directivo docente o docente para el cual concursó.
- c. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC o la entidad delegada, estará habilitada por tres (3) hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia, de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo directivo docente o el empleo docente para el cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.
- d. El elegible deberá asignar orden de preferencia a todas las vacantes ofertadas, de lo contrario el aplicativo no le permitirá finalizar el proceso.
- e. El aplicativo generará en estricto orden de mérito, la asignación de las vacantes y generará el listado en orden de mérito con el cual la entidad territorial procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba.
- f. Al elegible que no realice el proceso de asignación de orden de preferencia, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una de las vacantes en una de las instituciones educativas oficiales que registre la necesidad del servicio, una vez se les asigne la institución educativa a los demás miembros de la lista, de acuerdo a la escogencia y al orden de mérito. En este caso se acudirá al orden de ubicación en la lista y al orden alfabético de las instituciones educativas disponibles.
- g. Publicados los listados de asignación de vacante en institución educativa, se dispondrá de un (1) día hábil para que por una sola vez y de manera biunívoca, los elegibles puedan realizar canjes o permutas a través del correo electrónico dispuesto por la CNSC o la entidad delegada.

ARTÍCULO 31.- Perfeccionamiento de la escogencia y nombramiento. Una vez el elegible seleccione la institución educativa, por medio de cualquiera de los tipos de audiencia pública

"Por el cual se reglamentan las audiencias públicas para selección de vacante en institución educativa oficial, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente, y se deroga la Resolución No. 207 de 2010 y la Resolución No. 2491 del 05 de mayo de 2015".

contemplados en la presente Resolución, la entidad territorial certificada expedirá el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, en la planta de personal debidamente adoptada para la entidad territorial, el cual se comunicará de conformidad con la normatividad vigente.

La entidad territorial certificada deberá enviar en medio magnético a la Comisión Nacional del Servicio Civil un consolidado de los nombramientos en periodo de prueba.

ARTÍCULO 32.- Período de prueba y movilidad dentro de la planta global. Los docentes o directivos docentes en período de prueba no podrán ser trasladados.

ARTÍCULO 33.- Derogatoria y Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y deroga integramente la Resolución 207 de 2010, la Resolución 2491 del 2015 y todas las normas que le sean contrarias.

PARÁGRAFO.- La provisión de empleos del sistema especial de carrera docente, con listas de elegibles vigentes a la expedición del presente acto, se regirá por lo aquí dispuesto cuando se requiera la realización de audiencia.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 04-03-2016

JOSÉ E. ACOSTA R. Presidente

Proyectó: Lesney Castañeda / Jairo Acuña R.